

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**UNIDAD LABORAL DE ENFERMERAS (OS)
Y EMPLEADOS DE LA SALUD
(Querellante)**

v.

**HOSPITAL PEREA
(Querellada)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-10-341

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA**

**ÁRBITRO:
YOLANDA COTTO RIVERA**

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del presente caso se celebró el 12 de diciembre de 2011 en las instalaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Ponce, Puerto Rico. La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la parte querellante, Unidad Laboral de Enfermeras (os) y Empleados de la Salud, en lo sucesivo "la Unión", compareció el Lcdo. Teodoro Maldonado y el Sr. José F. Costas Vidal. En representación de la parte querellada, Hospital Perea, en lo sucesivo "el Patrono", compareció el Lcdo. Diego Ramírez Bigott.

A las partes así representadas se les brindó amplia oportunidad de someter toda la prueba que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus alegaciones. Además se les concedió un término, a vencer el 27 de diciembre de

2011, para la radicación de alegatos escritos. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, al vencimiento de dicho término.

ACUERDO DE SUMISIÓN

Que la Arbitro determine si la querella A-10-341 sobre reclamación Artículo XXXI Inciso O de todo el personal de Sala de Operaciones es arbitrable [sustantivamente] o no.

De determinarse que es arbitrable que se señale la vista en sus méritos, de lo contrario que se desestime. [sic]

DISPOSICION CONTRACTUAL PERTINENTE¹

ARTÍCULO XXXVIII EXPIRACIÓN Y RENOVACIÓN

Este Convenio Colectivo entrara en vigor hoy día 1ro de Junio de 2003 y continuará hasta la media noche del 31 de mayo de 2006, con excepción de aquellas cláusulas en que expresamente se disponga lo contrario.

El Convenio Colectivo quedará prorrogado automáticamente y quedará en vigor de año en año a menos que, por lo menos ciento veinte (120) días antes de la fecha de su vencimiento normal, una de las partes notifique a la otra por escrito su deseo de enmendarlo, modificarlo o darlo por terminado. Disponiéndose, que el Hospital no estará en la obligación de negociar con la Unión antes de los noventa (90) días de la fecha de vencimiento normal de este Convenio Colectivo.

Las notificaciones de acuerdo con este Artículo, para que tengan efecto, deberán ser entregadas personalmente, por una parte a la otra o enviadas por

¹ El Convenio Colectivo fue identificado como el Exhibit 1 Conjunto. El Exhibit 2 Conjunto fue el formulario titulado Solicitud para Designación o Selección de Arbitro, radicado en el Negociado de Conciliación y Arbitraje el 6 de agosto de 2009. Ninguna de las partes presentó evidencia documental ni testifical adicional a dichos exhibits.

correo certificado con acuse de recibo a la dirección postal de la otra parte.

...

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Según surge del proyecto de sumisión estipulado por ambas partes, la controversia ante nuestra consideración contempla una reclamación de la Unión al amparo del Artículo XXXI. Sin embargo, debemos resolver en primera instancia si la querrela es arbitrable sustantivamente o no.

El Patrono alegó que el Convenio Colectivo que regía la relación obrero patronal había expirado el 31 de mayo de 2006, y las partes optaron por no prorrogarlo y entrar en el proceso de negociación de un nuevo Convenio Colectivo. Sostuvo que la presente querrela se radicó el 6 de agosto de 2009, por lo que, en ausencia de un Convenio Colectivo vigente, la querrela no era arbitrable sustantivamente.

La Unión, por su parte, admitió que el Convenio Colectivo había expirado al momento de radicar la querrela y que las partes no lo habían prorrogado. No obstante, planteó que aún cuando el Convenio Colectivo no estaba vigente, las partes se encontraban en el proceso de negociación de un nuevo Convenio Colectivo.

Constando así las alegaciones de ambas partes, nos disponemos a resolver.

Es harto conocido que la defensa de arbitrabilidad se plantea en el foro de arbitraje con el propósito de impedir que el Árbitro pase juicio sobre los méritos

de la querella que se trata. Dicha defensa de arbitrabilidad contempla dos vertientes, la sustantiva y la procesal.

La arbitrabilidad sustantiva va dirigida a cuestionar la jurisdicción del Árbitro para entender en determinado asunto, ya sea porque la controversia planteada no surge de las disposiciones expresas del Convenio Colectivo; o porque el foro de arbitraje no es al que le corresponde adjudicar la controversia. La jurisdicción del Árbitro va ligada a la cláusula de arbitraje del Convenio Colectivo, por lo que el factor principal para determinar si una controversia o reclamación está dentro del ámbito de la cláusula de arbitraje, y por ende es arbitrable, es el alcance de la misma. Es decir, que el lenguaje de la cláusula de arbitraje es el criterio principal para determinar su alcance². Generalmente, la arbitrabilidad sustantiva se plantea ante el foro judicial para que sea éste quien resuelva si el foro de arbitraje tiene jurisdicción o no para dirimir los méritos de una querella. Sin embargo, en este caso las partes acordaron plantear dicha defensa ante el foro de arbitraje, delegando en la Árbitro la facultad de decidir si tiene jurisdicción o no.

En el caso de autos, el Patrono levantó la defensa de arbitrabilidad sustantiva debido a que en el momento en que se radicó la querella no existía un Convenio Colectivo vigente. Dicho planteamiento no fue rebatido por la Unión. De hecho, el portavoz de la Unión admitió que una vez venció el Convenio

²Mark M. Grossman, The Question of Arbitrability, ILB Press, N. Y. 1984. Ray Y. Chyconnhove, (ed), Fairweather's Practice and Procedure in Labor Arbitration, BNA, Washington, D.C., 3era ed., 1991.

Colectivo el mismo no fue prorrogado ni se puso en vigor la cláusula de Quejas y Agravios. Por tal razón, ante la ausencia de un Convenio Colectivo que cubije la reclamación y le otorgue la jurisdicción al Foro de Arbitraje y al árbitro para adjudicar la misma, determinamos que la querella no es arbitrable sustantivamente.

DECISIÓN

Determinamos que la querella no es arbitrable sustantivamente, por lo que se desestiman los méritos de la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2012.

YOLANDA COTTO RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 25 de enero de 2012 y copia

remitida por correo a las siguientes personas:

LCDO TEODORO MALDONADO RIVERA
PO BOX 10177
PONCE PR 00732-0177

SR JOSÉ F COSTAS VIDAL
REPRESENTANTE
ULEES
URB BELLA VISTA
4107 CALLE NUCLEAR
PONCE PR 00716-4148

LCDO DIEGO RAMÍREZ
BUFETE JIMÉNEZ GRAFFAM & LAUSELL
PO BOX 366104
SAN JUAN 00936-6104

SRA JOANNIE HERNÁNDEZ
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
HOSPITAL PEREA
PO BOX 170
MAYAGÜEZ PR 00681

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III